

DR 04 14

Seguidamente les ofrecemos Derecho Político 1. Escucharán a la profesora Doña Pilar del Castillo en el tema Origen y difusión del bicameralismo. Recordamos a los alumnos matriculados en la asignatura de Derecho Político 1 que en nuestro programa de hoy, concretamente a las 9 y 36 minutos, podrán escuchar un nuevo espacio de Derecho Político 1, con el objeto de completar las explicaciones de esta asignatura ante la celebración de las primeras pruebas personales. Por consiguiente, a las 9 y 36 minutos, se suprimirá el espacio inicialmente programado de Derecho Político 2 para ofrecerles uno nuevo de Derecho Político 1. El tema que vamos a desarrollar a continuación hace referencia al origen histórico del bicameralismo, así como a las causas de su posterior difusión.

Dicho tema se halla en relación con el tema 15 de la unidad didáctica tercera de Derecho Político 1. El origen histórico del bicameralismo se sitúa en Inglaterra durante la Edad Media. Siglos después, ya consolidado y tras una larga evolución, se ha impuesto en casi todos los estados modernos. En 1295 se reunió en Londres el llamado Parlamento Modelo.

No difería notablemente de sus contemporáneos del continente europeo por su subdivisión en tres estados o clases. La de los grandes feudatarios laicos y eclesiásticos, convocados personalmente, la de los representantes de los condados caballeros y de los burgos burgueses y la de los delegados del clero. En este caso, sin embargo, los tres estados o clases ni se mantuvieron distintos ni se fundieron en una única asamblea, como ocurriera en el caso del Parlamento escocés, sino que se reagruparon espontáneamente en dos cámaras distintas.

Mientras que los eclesiásticos prefirieron reunirse desde los primeros años de 1300 en asambleas cuyas llamadas Convocations para tratar los asuntos de su exclusiva competencia y por otro lado los altos prelados tendieron a confundirse cada vez más con los lores, por su parte los caballeros de los condados, en lugar de unirse con la alta nobleza, prefirieron hacerlo a los burgueses de las ciudades. En 1322 aparecen los primeros indicios de la división indicada y en 1341 las dos asambleas asumen contornos más definidos. La progresiva distinción en el curso del siglo XIV dentro del Parlamento británico de la Cámara de los Lores y de los Comunes produjo, entre tanto, algunos principios fundamentales del derecho parlamentario que han pasado a la mayor parte de las legislaciones modernas.

Así, progresivamente se fue afirmando el principio de que las dos cámaras poseían en líneas generales igual competencia y que, por consiguiente, era necesario que la deliberación se desarrollara en ambas para poder expresar así válidamente la voluntad del Parlamento. La Cámara de los Lores fue, progresivamente, adquiriendo la naturaleza exclusiva de Cámara de Parlamento y, dado que ya ninguna podía obrar válidamente sin la colaboración de la otra, cuando los comunes eran disueltos, también ésta quedaba prácticamente reducida a la inactividad. De aquí la regla fundamental del sistema bicameral de que ninguna de las dos cámaras puede realizar válidamente sus propios trabajos si la otra no está en funciones.

La composición prevalentemente hereditaria de la Cámara de los Lores pareció a muchos anacrónica, en tanto que su actividad resultaba demasiado informada en criterios conservadores. Después de largos debates se decidió no alterar su composición, disminuyendo, sin embargo, sus competencias de carácter legislativo, transformándola de esta manera, después de las Parliament Acts de 1911 y 1949, en una nueva Cámara de reflexión, con la posibilidad sólo retardadora de la obra realizada por la Cámara electiva. Esta solución se inscribe en una orientación común a muchos parlamentos contemporáneos, respecto de los cuales sólo puede hablarse de un bicameralismo atenuado.

Una vez hemos desarrollado brevemente el origen del bicameralismo, pasamos a plantear sintéticamente aquellas causas que pueden explicar su difusión. Algunas de estas resultan determinadas por particulares necesidades prácticas, como son el caso de las Cámaras aristocráticas del siglo XIX y las que tienen representación paritaria de los Estados miembros en los Estados federales. Otras, en cambio, parecen inspirarse en motivos racionales y de oportunidad, como ocurre en el caso de los Estados unitarios contemporáneos.

Entre las Cámaras determinadas por particulares necesidades prácticas, cabe citar a las diversas Cámaras aristocráticas que, a comienzos del siglo pasado e inspirándose en la Cámara de los Lores, pareció necesario configurar, para poder así deducir consecuencias de la experiencia de gobierno de aquellas clases sociales que, durante muchos siglos, lo ejercitaron de modo exclusivo. Sin embargo, esta función ha desaparecido totalmente hoy día. B. El segundo caso es el concerniente a los Estados federales, que se ha manifestado como una de las características de los mismos de la primera aplicación hecha en 1787 en la Constitución federal norteamericana.

El explícito reconocimiento de la paridad jurídica de los Estados miembros, en orden a la función legislativa federal, que luego fue adoptado en otras partes. Sólo en algún caso en el cual la diversidad entre los Estados miembros parecía particularmente sensible, se corrigió el indicado criterio paritario, caso este de las constituciones alemanas de 1871, 1919 y 1949. El procedimiento de formación de las mencionadas Cámaras es diverso.

En unos casos son nombrados por el jefe del Estado, caso este del Senado del Canadá. En otros, por los gobiernos locales, Reisach de 1919 y Bundesrat de 1949. O, por fin, son elegidos directamente por los cuerpos electorales de los Estados miembros, sistema este aplicado para el Senado norteamericano a partir de la Reforma de 1913.

Por último, hay que señalar que existen también Estados unitarios fuertemente descentralizados, como es el caso de la Italia contemporánea, en los que la formación de la segunda Cámara se ha inspirado en criterios análogos. Por lo que hace referencia a los motivos racionales o de oportunidad que han movido a la mayoría de los Estados unitarios democráticos modernos a introducir una segunda Cámara, éstos se pueden sintetizar en los dos siguientes. Primero, ello constituye una garantía de que el trabajo legislativo se desarrolla con más cuidado y reflexión, evitando aquellas decisiones más aventuradas que podría asumir

una Asamblea única en un momento de crisis.

Segundo, subdividiendo el poder legislativo en dos Cámaras distintas se impide que una de ellas asuma un papel demasiado predominante y facilita, a su vez, la solución de los contrastes eventuales con el Ejecutivo. En Derecho Político 1 han escuchado a la profesora doña Pilar del Castillo, que les ha hablado de origen y difusión del bicameralismo.